



**ALGUNOS APUNTES EN TORNO AL PRINCIPIO  
DE LA INDEXACION LABORAL**

**Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo  
Subdirector Jurídico de la Federación  
Nacional de Comerciantes  
Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo  
en la Facultad de Derecho U.P.B.**

En forma global plantea la Sentencia la posibilidad de que se presente el fenómeno de la Indexación en el Derecho Laboral, por tratarse de uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la actualización económica de las obligaciones individuales de trabajo, cuando se vean afectadas por la depreciación monetaria o cualquiera de los efectos que integran el fenómeno de la inflación.

Pero en realidad, ¿ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia laboral un fenómeno de tal naturaleza?

Para responder a esta inquietud, como conclusión de interpretación de los alcances de la sentencia en comento, es menester analizar tanto el significado mismo de la indexación, como sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

## **La Indexación**

La indexación, si bien puede concebirse como un fenómeno económico universal, tuvo su auge institucional en el derruido mundo financiero de la Argentina.

Es algo similar a lo que en Colombia se conoce como sistema de valor constante, pero que ante un deterioro permanente y exagerado con el poder adquisitivo de una moneda, aparece como un instrumento necesario para preservar el valor de la moneda en los contratos que presentan réditos de capital, como en los hipotecarios. Para ello, se obliga a que, periódicamente, generalmente en períodos mensuales, se actualice la deuda, teniendo en cuenta la escalada en las tasas de interés, el ritmo de la devaluación y los índices de inflación.

Se trata de un sistema complejo de actualización constante, que abarca tanto al capital como a los intereses.

Este principio, algunas veces así concebido, en otros sin llegar a tales extremos, sino conjugando únicamente la desvalorización monetaria, ha sido utilizado como mecanismo de actualización monetaria, bien para el reconocimiento de acuerdos válidos sobre deudas contraídas, bien para el establecimiento de un real monto en las indemnizaciones, teniendo en cuenta, la desvalorización monetaria.

En el derecho comparado la aplicación de los principios del valorismo o realismo monetario, contrapuestos al clásico nominalismo, se aplican desde épocas bastante pretéritas. A manera de ejemplo, vale la pena transcribir un aparte de una sentencia comentada por Henri y León Mazeaud, comentario citado por la Corte Suprema de Justicia (1): "Por una Sentencia de 24 de marzo de 1942, en pleito del incendio de una casa, la Cámara de Admisión, afirmó esa jurisprudencia, estableció rigurosa y ampliamente el principio de la indemnización en el día en que sentencie el Juez. La indemnización necesaria para compensar el perjuicio, debe ser calculada sobre el valor del daño en el día de la sentencia de primera instancia o de aplicación, a partir de ese instante, teniendo en cuenta el alza de los precios producido luego de operaciones periciales, para fijar la cuantía de los daños y perjuicios que habían de concederse".

El enfoque no es pues, nuevo en el mundo jurídico.

Bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia del 79 (2): “El aspecto ya ha sido analizado muy ampliamente por la doctrina y la Jurisprudencia, sobre todo con motivo de las dos guerras mundiales que trajeron aparejadas como perniciosa recuela las crisis económicas y la depreciación de la moneda, particularmente en los países complicados en las conflagraciones. Analizando su incidencia en las relaciones contractuales privadas, han sostenido los tribunales extranjeros y los tratadistas, que si el valor del dinero reside no en lo que es, sino en lo que con él se puede adquirir, el fin perseguido por las partes al celebrar la convención no es, ni sería, el de obtener una suma nominal monetaria, sino el logro del poder adquisitivo.

Por tal virtud, acudiendo a los principios o reglas generales del derecho, como la de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la equidad, el enriquecimiento injusto y la ruptura del equilibrio entre las prestaciones de las partes, se desentendieron del postulado nominalista de la norma y cogieron por el sendero de ajustar la obligación dineraria. Y fueron los tribunales alemanes los que con mayor vigor, a partir de la primera guerra mundial, reaccionaron con fundamento en los postulados que se acaban de mencionar”.

#### **Antecedentes en Colombia:**

Tampoco puede afirmarse que el postulado doctrinario carece de antecedentes en nuestro medio. La misma Corte Suprema de Justicia, si bien no en asuntos laborales, ha aceptado el principio del valor constante, tanto en el campo de la estimulación contractual como para la fijación de bases de indemnización.

En efecto, la Corte, en sentencia de 24 de abril de 1971, con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Ospina Botero, acepta la posibilidad de que en aplicación del principio de la Autonomía Individual, las partes contratantes pacten el cumplimiento de sus obligaciones por el sistema de valor constante, siempre que no se trate de aquellos contratos que por estar sometidos a normas de orden público se encuentren controlados e intervenidos en el precio y pago de obligaciones dinerarias, escapando a la libre regulación de ajustes por las partes. Ello sucede, por ejemplo, en los contratos de arrendamiento de predios urbanos, de venta de artículos de primera necesidad, etc.

Sobre el fundamento jurídico de los pactos en valor constante, dice la Corte Suprema de Justicia (3): “En este orden de ideas, y asistidas las partes del principio de la soberanía de la voluntad, les es lícito pactar que el pago de obligaciones dinerarias diferidas se haga en Moneda Colombiana, con sujeción al sistema de valor constante, de que tratan los decretos 677, 678 y 1229 de 1972, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de las buenas costumbres y que, por el contrario, tiene por VENERO la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la Economía Nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción. . . En los momentos actuales, las obligaciones de dinero, deben pagarse en moneda co-

lombiana, o sea, en billetes emitidos por el Banco de la República (artículo 2o. Ley 46 de 1923 y 3 de la Ley 167 de 1938 y 874 del Código de Comercio), sin que esto sea óbice para que las personas, en sus negocios jurídicos, acuerden o inserten cláusulas de ajustes o corrección que la misma Legislación Colombiana ya autoriza a algunos sectores de la Economía Nacional”.

Por otra parte, la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de noviembre de 1979, con Ponencia del abogado asistente Ernesto Gamboa Alvarez, acepta el principio de la fijación del monto de la indemnización, en los casos de incumplimiento de obligaciones, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria. En dicha sentencia, se hacen algunas precisiones que por su trascendencia en el tema, vale la pena transcribir.

Dice la Corte (4): “No sobra mencionar que es casi imposible señalar el factor exacto de desvalorización de la moneda cuando se trata de computarlo en función del pago de una suma de dinero decretado en la sentencia, pues aun cuando en algunas ocasiones se ha sostenido que el factor de la desvalorización debe referirse al momento en que se presentó la demanda o en que se trabó la relación jurídica procesal, ello no es equitativo dado que en el transcurso del litigio, en veces demorado y susceptible de entorpecerse por obra de alguna de las partes, tal factor sigue sufriendo variaciones hasta el punto que una cifra en lo cual ya se hubiese computado ese ingrediente al iniciarse la demanda, viene a ser irrisoria o inequitativa al terminarse el pleito varios años después.

De ahí que la Corte considere aceptable el que pueda computarse la desvalorización para la fecha más próxima del pago, o sea, en la última etapa procesal para allegar pruebas, que en esta ocasión lo ha sido inmediatamente antes de proferirse la sentencia de reemplazo.

Y valga observar, aun cuando por lo general, no es lo que sucede, que bien podría darse el caso inverso, o sea, el de la valorización monetaria. . .”.

Como puede apreciarse, es indudable que en el Derecho Colombiano, se ha ido abandonando el llamado Nominalismo Monetario, que con base en el artículo 2224 del Código Civil, fundamenta las obligaciones en dinero en la suma numérica expresada, cobrando fuerza al principio del valorismo, que como dice la Corte Suprema de Justicia (5): “Toda obligación dineraria está determinada por el poder adquisitivo de la unidad monetaria, el cual la condiciona”.

### **El Concepto en Materia Laboral:**

La aplicación de los principios del valorismo o realismo monetario en el campo del Derecho Laboral, no ha tenido un sólido respaldo doctrinario ni jurisprudencial.

De todas maneras, con respecto a este fenómeno y su aplicación en el área de las obligaciones individuales del trabajo hay que distinguir dos situaciones: la posibilidad de su estipulación contractual, y en segundo lugar, su aplicación para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.

En relación con la primera situación, el Legislador, en su caso y por su autorización el ejecutivo, poseen instrumentos de carácter positivo para buscar la actualización monetaria de las asignaciones laborales. No otro es el sentido del Capítulo II del Código Laboral, en cuanto establece el principio del Salario Mínimo, como aquel que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

Corresponde al gobierno, como supremo ejecutor del manejo económico y financiero del país, aprobar los acuerdos expedidos por el Consejo Nacional de Salarios, por los cuales se fija el Salario Mínimo para aquellos casos en que no sea fijado por pactos o convenciones colectivas o en fallos arbitrales. Si la Ley ha dispuesto procedimientos y sistemas para establecer los salarios mínimos legales, es claro que éstos no se podrían elevar judicialmente por la sola aplicación de sistemas valoristas.

Ello, sin embargo, no obsta, en principio, para que, en los casos de revisión contractual, previstos por el artículo 50 de la Ley Laboral, pueda tomarse como criterio de revisión factores de desvalorización monetaria, aunque en defensa de los principios de la igualdad y coordinación, deben apreciarse otros factores como la remuneración para actividades semejantes en empresas similares.

Asimismo, en el campo de la remuneración post-laboral, la Ley 4 de 1976, establece un procedimiento específico para el reajuste anual de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, de acuerdo con los incrementos en el salario mínimo legal o en el nivel general de salarios de los últimos doce meses, cuando no se produzca la primera variable.

Por lo demás, de acuerdo con la doctrina imperante, nada se opone a que dentro de las cláusulas contractuales, aún respetando el carácter de orden Público de las normas laborales, se disponga como remuneración o salario una suma de dinero en valor constante. Ello de por sí, garantizaría para el trabajador una revisión anual, acorde con las fluctuaciones monetarias y cabría dentro de la libertad de estipulación consagrada por el artículo 132 del Código Laboral.

En cuanto a su aplicación a los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo, el asunto puede ser bien distinto. Si bien la doctrina comparada admite el hecho de que dichos créditos sean actualizados cuando se afecten por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que resulte en el poder adquisitivo de la moneda, entre el momento de la demanda y el pago efectivo, en el Derecho Colombiano podría pensarse que la misma Ley consagró una institución sustitutiva.

En efecto, el artículo 65 del C. S. del T. dispone: "Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez del trabajo, y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber mientras la justicia del trabajo decide la controversia”.

Como puede apreciarse, la norma sustancial, buscando favorecer al trabajador estableció un tipo de indemnización moratoria, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia, (6) ha sostenido que por justicia y equidad, esta clase de indemnización debe aplicarse aun en el caso en que por virtud de cualquier acto jurídico, como la conciliación o la sentencia, se reconozcan al trabajador sus derechos salariales y prestaciones, pero no se le cancelan. Esta posición doctrinaria no es más que la reiteración de un concepto sostenido por nuestro máximo tribunal, desde antaño (7): “El cargo se encamina a sostener la tesis de que el artículo 65 pueda dar base para una acción independiente de las prestaciones cuyo pago moroso está destinado a sancionar. El problema ya fue resuelto por la corporación cuando afirmó que tal acción independiente no es posible, entre otras cosas, porque el espíritu del precepto no fue el de crear una fuente de enriquecimiento injusto, sino el de establecer un acicate para que, al terminarse el contrato de trabajo, el asalariado pueda percibir íntegramente todo aquello a que tenga derecho o como consecuencia del contrato o por razón del mismo - - - otra cosa es que, pagadas tardíamente las prestaciones sociales o los derechos provenientes del contrato, bien en razón de la fecha de terminación del mismo, o de la ejecutoria del fallo que las establece, el trabajador pueda promover la acción para el reconocimiento de la sanción monetaria”.

De todas maneras, podría caber la posibilidad de que entre el momento de la consignación y el del fallo, por el tiempo transcurrido, se aplicará el principio de la indexación, al menos si se establece que no hubo buena fe en el patrono.

### **Conclusión:**

Lo anotado permite que el principio de la indexación, que en estricto sentido debemos entender como valor constante, valorismo o realismo monetario, para el pago de las obligaciones dinerarias en materia laboral, si bien cuenta con un copioso respaldo doctrinario, apenas comienza a plantearse jurisprudencialmente en el campo de las obligaciones individuales del trabajo, en el que existen normas específicas de actualización monetaria, pero que sin duda, admitirá la aplicación de este nuevo concepto, para aquellas situaciones no reguladas expresamente por las normas de orden público de carácter laboral.